

**RESOLUCION NUMERO 021-SAPP-28/08/2017.**

**SUPERINTENDENCIA DE ALIANZA PÚBLICO PRIVADA.**-Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete.

**VISTAS** las diligencias contenidas en el expediente administrativo **SAPP-003-2017-7** correspondientes al Procedimiento instruido de Oficio al **CONSORCIO SPS SIGLO XXI**, por **HABER INCURRIDO EN FALTA GRAVE AL INOBSERVAR LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA XXIX DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPROPIACIÓN DE BIENES NECESARIOS PARA LA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA**, Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Administración, Financiamiento, Mantenimiento y Transferencia de las Obras de Infraestructura y Mejoramiento de la red vial de San Pedro Sula; valorado el mérito que tienen las diligencias practicadas, el asunto se resuelve en los siguientes términos:

**SECCION EXPOSITIVA.**

**CONSIDERANDO UNO (1):** Que mediante Oficio SAPP-109-2017 le fue comunicada oficialmente al Representante Legal del **CONSORCIO SPS SIGLO XXI**, la providencia de fecha 13 de febrero del año 2017 mediante la cual se le instruye Procedimiento Administrativo de Oficio, por “haber incurrido en falta grave al inobservar lo establecido en la cláusula XXIX del Contrato de Concesión para la expropiación de bienes necesarios para la construcción de Infraestructura Pública.

**CONSIDERANDO DOS (2).** Que en fecha 6 de marzo del 2017 el **CONSORCIO SPS SIGLO XXI** representado mediante Carta Poder por el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Omar Alexis Claros Carias miembro del Colegio de Abogados de Honduras inscrito con el número 9238, formula descargos en los siguientes términos: “Que es importante establecer que en virtud de una decisión del Concedente los pagos del reasentamiento de los bienes necesarios para la ejecución del proyecto, se debían efectuar mediante un proceso simplificado y mediante pagos por medio del FIDEICOMISO tal y como se establece en el Oficio DM-033-2016, y a su vez con el nombramiento del Abogado Carlos Arlington Velásquez Jiménez como Titular de la Comisión Evaluadora del Proyecto de Concesión del SIGLO XXI, para aprobar las valoraciones de los bienes muebles e inmuebles que sean adquiridos, adjunto oficio DM-0032-2016 remitido por el Concedente estableciendo el procedimiento para la adquisición de los bienes necesarios para la ejecución de proyecto. En la cláusula XIV del Contrato de Concesión, Responsabilidades del Concedente numerales 3, 6 y 7 se establece, que es responsabilidad del **CONCEDENTE** entregar las áreas necesarias para la ejecución del proyecto libres de ocupaciones, entregar previo inicio de las obras los listados que comprenden los bienes que le serán entregados para la construcción de las obras, y entregar los listados de los bienes inmuebles los mismos que serán entregados conforme el Concedente entregue las áreas correspondientes y que serán actualizados al producirse la

entrega. En fecha 16 de agosto del 2016 mediante ACTA DE TRASPASO PARA EL USO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA, se le hizo entrega formal de toda el área requerida, dejando establecido que el área a utilizar era municipal y se contaba con plena autorización para iniciar los trabajos, el área entregada es conforme a la requerida para el proyecto que el mismo Concedente aprobó durante la revisión de estudios y diseños. La cláusula XXIX se refiere a un proceso de expropiación que debe llevar a cabo COALIANZA y es responsabilidad del Concesionario pagar los montos conforme a su Modelo Financiero, pagos que ha hecho a cabalidad cada vez que han sido requeridos. Ha cumplido plenamente con sus obligaciones contractuales ejecutando las obras de infraestructura conforme le han sido aprobadas y en los inmuebles que le han sido entregados. Si el Concedente ha sido irresponsable en entregar inmuebles que no le pertenece, es algo que no puede ser de su conocimiento y en consecuencia tampoco puede asumir culpas que no le corresponde. En contestación al requerimiento para que presentara documentos manifiesta, que el 16 de agosto del 2016 no recibió escrituras públicas, planos y poligonales en original, lo que recibió fue un Acta de Traspaso en la cual en su cláusula primera hace referencia a un Anexo que se encuentra en poder del Concedente, por lo que debe requerirse a este los documentos que recibieron mediante Acta de Traspaso suscrita por el señor Alcalde de San Pedro Sula y el Concedente del Contrato de Concesión, en fecha 14 de marzo del 2017 mediante Oficio CP02-0152017 le remiten el Polígono donde establecen que el área que nos entregan es la misma del área de traspaso , sin indicarle o advertirle que no es un área municipal.

**CONSIDERANDO TRES (3).** Que los argumentos de descargo formulados y los documentos presentados por el CONSORCIO SPS SIGLO XXI, no evidencian actuaciones que haya realizado para desvanecer la falta grave que se le imputa por lo siguiente: a) En relación con los dos inmuebles afectados por trabajos de la obra “Intercambio con Carretera de Occidente”, desde el 15 de enero del año 2016 fecha en que recibió el Oficio DM-033-2016 es su responsabilidad por la autorización que le fue otorgada por el Concedente, realizar los procesos de socialización del proyecto con los titulares de los bienes inmuebles afectados, para que la Comisión Evaluadora del Proyecto determinara su valor de compra y formalizara su adquisición, asimismo es también su responsabilidad cumplir las instrucciones de orden general comunicadas oficialmente por el Concedente, sobre el procedimiento a aplicar para la adquisición y tradición de los bienes inmuebles requeridos, así como para el pago de los mismos y de las mejoras en el derecho de vía; por lo anterior No es posible aceptarle que iniciara trabajos en el inmueble propiedad de la sociedad mercantil Inversiones Ferrera S. de R.L. y de los señores Juan Carlos, Carolina y Tania Maricela, de apellido Ferrera Bulnes, si no efectuó la socialización con sus propietarios y no aportó el desembolso para el pago de la indemnización, lo cual constituye inobservancia de lo dispuesto en la cláusula XXIX del Contrato de Concesión, en la cual se establece que el valor indemnizatorio debe ser pagado

por el Concesionario en la suma establecida en el Modelo Financiero. b) En relación a la responsabilidad del Concedente de entregar las áreas necesarias para la ejecución del proyecto, la suscripción del Acta de Traspaso de Bienes en fecha 16 de agosto del año 2016 es precedida por la autorización y las instrucciones contenidas en el Oficio DM-033-2016 recibido por el Concesionario el 15 de enero del 2016 las cuales estaba obligado a observar previo a iniciar los trabajos de la obra, en el Acta el Concedente declara que transfiere al Concesionario el uso de Bienes Inmuebles propiedad de la Municipalidad de San Pedro Sula “en iguales condiciones que los recibió” liberándose de cualquier responsabilidad presente y futura derivada del Uso de los bienes inmuebles por parte del Concesionario y el Concesionario declara que los recibe a su entera satisfacción, pero no declara que “el área a utilizar es municipal y se cuenta con plena autorización para iniciar los trabajos” como el Concesionario argumenta se encuentra establecido en dicho documento; lo aportado por el Concesionario **No** contiene elementos de valoración para estimar que afectó inmuebles de propiedad privada por haber sido inducido a error por el Concedente. c) En relación a que el área entregada es conforme a la requerida para el proyecto que el mismo Concedente aprobó durante la revisión de estudios y diseños, en razón de que el diseñador del proyecto es el mismo Concesionario, es lógico que antes de presentar su propuesta de Iniciativa Privada investigo y conoció perfectamente la naturaleza jurídica de cada uno de los bienes inmuebles a afectar con la obra porque la propiedad de los inmuebles no es una circunstancia a descubrir en la medida que se vaya ejecutando la obra; en consecuencia con este argumento **NO** aporta elemento de valoración alguno para desvirtuar la falta grave imputada.

**CONSIDERANDO CUATRO (4):** Que la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada entre otras atribuciones le otorga a la Superintendencia de Alianza Publico Privada en su carácter de Ente Regulador, la atribución de controlar el cumplimiento de los Contratos y Licencias para operar Alianzas Publico Privada y la atribución de aplicar las sanciones previstas en los contratos, respetando en todo caso los principios del debido proceso.

**CONSIDERANDO CINCO (5):** Que como en el Anexo 6 del Contrato de Concesión se establece que “en los casos de incumplimientos no previstos en el presente Anexo, resultaran de aplicación las sanciones establecidas por la Superintendencia, de acuerdo a sus Normas Regulatorias, y en el artículo 23 numeral 7 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, se otorga a la Superintendencia la atribución de “Emitir normativas para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones contractuales”, el **CONSORCIO SPS SIGLO XXI**, al inobservar lo establecido en la cláusula XXIX del Contrato de Concesión para la expropiación de bienes que sean necesarios para la construcción de infraestructura pública y afectar con la construcción de la obra Intercambio de la Carretera de Occidente bienes inmuebles de propiedad privada, está sometido a la aplicación de la sanción que en el uso de su atribución y asegurando el principio del debido proceso emita la Superintendencia.

**SECCION DISPOSITIVA**

**POR TANTO**, en aplicación de los artículos; 1, 5, 7, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 23 numerales 1) 5) y 7) de la Ley de Promoción de la Alianza Público Privada; Anexo 6 del Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Administración, Financiamiento, Mantenimiento y Transferencia de las Obras de Infraestructura y Mejoramiento de la red vial de San Pedro Sula, **RESUELVE: Primero.** Declarar que el CONSORCIO SPS SIGLO XXI, al inobservar lo establecido en la cláusula XXIX del Contrato de Concesión para la expropiación de bienes que sean necesarios para la construcción de infraestructura pública, ha incurrido en Falta Grave al afectar con la construcción de la obra Intercambio de la Carretera de Occidente, bienes inmuebles de propiedad privada. **Segundo.-** En uso de la atribución establecida en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley de Promoción de la Alianza Publico Privada, se emite Normativa para declarar que en concepto de sanción, el CONSORCIO SPS SIGLO XXI pague el monto que el Concedente reconozca a la sociedad mercantil Inversiones Ferrera S. de R.L. y a los señores Juan Carlos, Carolina y Tania Maricela, de apellido Ferrera Bulnes propietarios de los inmuebles afectados con la Obra, con motivo del reclamo de Resarcimiento de Daños y Perjuicios materiales causados por la Usurpación de un Bien Inmueble presentado en fecha 6 de febrero del año 2017. **Tercero.-** Ordenar al CONSORCIO SPS SIGLO XXI efectuar el traslado del monto que corresponda al resarcimiento de daños y perjuicios a la cuenta que designe la Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la Comunicación del Concedente, con el apercibimiento de que si la transferencia de fondos no es efectuada en el plazo establecido se instruirán las acciones que correspondan; para los efectos anteriores se comunicara al Concedente la presente Resolución cuando adquiera el carácter de firme. **Y MANDA:** Que la presente Resolución adquirirá el carácter de Firme, si contra la misma en observancia del debido proceso que garantiza la defensa del CONSORCIO SPS SIGLO XXI, no se Interpone en el término de ley correspondiente el Recurso procedente.- **NOTIFIQUESE.**

**INGENIERO. DAVID IGNACIO WILLIAMS GUILLEN**  
**SUPERINTENDENTE PRESIDENTE**

**ABOGADO RAMON ECHEVERRIA LOPEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

